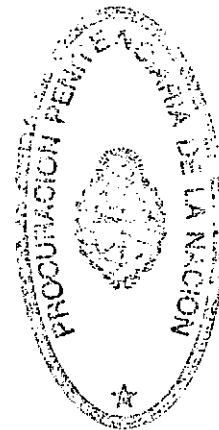




*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 11 de mayo de 2011

Ref. 6720

**Y VISTOS:**

Que esta actuación ha sido iniciada a raíz de los reiterados reclamos de las personas detenidas en las Unidades Residenciales N° I y N° III del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz respecto de las condiciones materiales de sus lugares de alojamiento.-

**Y RESULTA:**

Que a raíz de los reiterados reclamos realizados a este organismo por los internos en audiencias personales, los días 18 y 29 de marzo y el día 12 de abril del 2011 el equipo de monitoreo del Complejo Penitenciario N° II del Área Metropolitana conformado por la Dra. Daniela Esmet, el Lic. Hugo Motta y el Sr. Sebastián Pereiro, bajo la coordinación de la Dra. Mariana Lauro, realizaron visitas de inspección en las Unidades Residenciales N° I y N° III de dicho complejo a fin de constatar las condiciones materiales que presentan las celdas en las cuales son alojadas las personas privadas de su libertad.

Que en dichas oportunidades se inspeccionaron 538 celdas de alojamiento, distribuidas en 13 pabellones de alojamiento celular y 4 pabellones de alojamiento colectivo detectándose:

- **Puertas de Ingreso:** Se verifico el mal funcionamiento de las puertas de ingreso en 171 celdas, observándose puertas trabadas, sueltas o con sistema de cerraduras rotos remplazado por candados. Lo cual genera

un alto riesgo sobre la integridad física de los internos allí alojados en caso de un incendio, siniestro o situación de emergencia similar.

- **Instalaciones Sanitarias:** Se verificó el mal funcionamiento de inodoros en 309 celdas. Algunos de ellos tapados, lo cual genera un olor nauseabundo y agrava las condiciones de detención. También se observaron inodoros con pérdidas constantes de agua y/o con falta de botón pulsador para descarga.
- **Bachas internas:** Mal funcionamiento de la bachea en 213 celdas. Se detectó falta de agua corriente, pérdidas e inexistencia de botón pulsador.
- **Colchones:** Se verificó que los colchones están en mal estado en 224 celdas, algunos en condiciones deplorables: sucios; destrozados y la mayoría sin funda.
- **Ropa de Cama:** Se verificó la falta de ropa de cama en 229 celdas. La mayoría de la población informó haber adquirido su propia ropa de cama por falta de entrega por parte del S.P.F. Se pudieron ver muchas celdas con mantas, pero sabanas en pocos casos y faltantes totales de almohadas.
- **Instalación Eléctrica:** Se constató la existencia de sistemas eléctricos deficientes en 531 celdas. La precariedad de la instalación eléctrica se conforma por cables pelados sin ningún tipo de aislamiento, la ausencia de elementos básicos como porta lámparas, llave de punto, toma corriente, cable tierra, colores norma y disyuntor. De modo que el sistema eléctrico está fuera de toda normativa de seguridad, generando un riesgo grave a la integridad física de los internos.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

- **Luz Artificial:** Fue detectada luz artificial deficiente en 383 celdas. Casi la totalidad de la población informó haber autogestionado sus lámparas porque el SPF no las entrega, las bombitas en algunos casos generan una luz insuficiente para el normal desarrollo de actividades. Asimismo se verificó que gran cantidad de celdas no tienen luz artificial.
- **Ventanas:** 60 celdas presentan falta de vidrio y/o trabas rotas.
- **Paredes:** Mal estado general de las paredes prácticamente en la totalidad de las celdas. De la verificación pudo notarse mucha suciedad en las paredes, dibujos y restos de pegatina. Lo cual hace suponer que el mal estado es de larga data.
- **Baños comunes en pabellones celulares:** Se observó un mal funcionamiento de los baños comunes, los cuales se encuentran en su mayoría rotos o tapados, con falta de luz artificial.
- **Baños comunes en pabellones colectivos:** Hay solo 5 baños para una población de 24 internos, lo cual resulta a las claras insuficiente para la población alojada. sumado a que resultan insuficientes de por si, los mismos no funcionan con normalidad en su totalidad.
- **Duchas:** Se observó un mal funcionamiento de la mayoría de las duchas, detectándose falta de agua caliente y fría, así como pulsadores, luz artificial y cortinas que brinden privacidad.
- **Teléfonos:** Se detectó un mal estado general, sumado a que en algunos casos no funcionaban, lo que genera potenciales conflictos entre los

detenidos porque es reducido el numero de teléfonos y el tiempo de acceso que tiene cada detenido para utilizarlo.

- **Vidrios en Sector Común:** Se observó falta de vidrios y/o vidrios rotos, lo cual genera riesgo de cortes y lastimaduras.
- **Contenedores de Basura:** La falta de tachos de basura y bolsas genera la presencia protagónica de insectos y mal olor.
- **Higiene:** Falta de limpieza en espacios comunes en general. Además se observó la falta de mantenimiento en los patios internos de los pabellones.
- **Condiciones Generales:** Malas condiciones generales de los pabellones. Telas de araña en techos y pisos, falta de repintura y significativa suciedad.
- **Instalación eléctrica en sector común:** Se repite lo relevado en las instalaciones de las celdas ya que tampoco cumplen con las normas básicas de seguridad. Significativa cantidad de cables pelados e instalaciones precarias que generan altos riesgos de electrocución a las personas que circulan por los espacios comunes de los pabellones.
- **Mobiliario:** Se verificó falta de sillas y mesas. La cantidad de sillas y mesas, como las condiciones de las mismas, no cumplen con las necesidades de los internos allí alojados, obligando en algunos casos a utilizar tachos de pintura para sentarse, o encimar unas sillas rotas sobre otras y hasta ataduras de sus patas con hilos.
- **Seguridad contra incendios:** En ninguno de los pabellones visitados encontramos manguera contra incendios ni matafuegos.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

- **Requisa:** Según refirieran la mayoría de los detenidos entrevistados la requisita es sumamente violenta, denunciando en muchos casos la rotura y/o robo de pertenencias por parte del personal del SPF.
- **Electrodomésticos:** Los electrodomésticos son todos provistos por los familiares de los internos.

Que los pabellones N° 5 y 6 de la Unidad Residencial N° III no pudieron ser inspeccionados por la negativa del Servicio Penitenciario de permitir el ingreso hasta tanto los internos se reintegraran a sus celdas. Esto, según afirma el Adjutor Principal AVENI, por carecer de personal suficiente para garantizar la integridad física de los agentes de esta procuración.

Que se recibieron quejas de los internos en relación al suministro de elementos de higiene, elementos de limpieza, colchones sanos y ropa de cama.

Que la cuestión relacionada con las condiciones materiales de los pabellones inspeccionados se agrava si consideramos que la mayoría de los detenidos pasa gran parte del día encerrados en los mismos o en sus celdas. Pudo constatarse que las actividades son prácticamente nulas pese a la facilidad que existe de desplazarse hacia espacios abiertos, dado que todos los pabellones cuentan con patios propios. En algunos pabellones, según nos refirieran los detenidos, han pasado semanas enteras encerrados sin acceso al patio ni al sector de deportes externo.

Que aunque en los pabellones N° 5, N° 6 y parte del N° 7 de la Unidad Residencial N° I, las condiciones generales resultaban tolerables, en todos fueron relevados deficiencias en la instalación eléctrica y problemas con los sanitarios.

Que según lo comunicado por las autoridades de la Unidad Residencial N° I, desde hace un año no se realizan tareas de mantenimiento estructurales,

siendo insuficiente el mantenimiento diario realizado por los internos y el personal penitenciario.

Que a simple vista es necesario un replanteo de las tareas de mantenimiento y una puesta a punto general de los servicios de agua, cloacas y de electricidad de las Unidades Residenciales.

Que las quejas con respecto a colchones y ropa de cama demuestran que los mecanismos de entrega adoptados por la Direcciones de las Unidades Residenciales y División suministros son ineficientes.

Que la situación expuesta revela que las condiciones en las que se encuentran estas celdas no se condicen con la normativa nacional e internacional en vigencia, en especial en lo concerniente a la iluminación e instalaciones sanitarias, y afectan gravemente la dignidad de las personas que allí se alojan.

Que se pudo constatar que muchas de las celdas inspeccionadas no reúnen las condiciones mínimas exigidas para poder ser habitadas.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario es uno de los factores que determinan la dignidad y sentido de autoestima de una persona privada de su libertad.

Que la Constitución Nacional establece que *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..."* y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que en la lectura de las normas mencionadas anteriormente permite enunciar que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido por su condición de sujeto de derecho, lo cual significa que entre



## *Procuración Penitenciaria de la Nación*

todos los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que la Corte suprema de Justicia señaló *"...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."*<sup>1</sup>.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado *"una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"*<sup>2</sup>.

Que *"el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia"*<sup>3</sup>. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre

<sup>1</sup> CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

<sup>2</sup> Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

<sup>3</sup> Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto

éstas<sup>4</sup>. En este sentido, la Corte ha concretado que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención<sup>5</sup>. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de libertad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión<sup>6</sup>.

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, deben servir de guía en la aplicación del derecho interno, con valor de pauta interpretativa. Estas reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que: “Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”.

Que la ley 24.660 de Ejecución Penal prescribe: “el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) “Los establecimientos deberán disponer de suficientes y

<sup>4</sup> Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando undécimo.

<sup>5</sup> Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 22/11/04, considerando décimo.

<sup>6</sup> Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando undécimo; caso “Instituto de Reeducación del Menor”, párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*adecuadas instalaciones sanitarias. (...) el alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos".*

Que en el ámbito reglamentario, el Reglamento General de Procesados que es aplicable a toda persona mayor de 18 años de edad sometida a proceso penal por la justicia nacional o federal que se encuentre en cárceles y alcaldías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dispone que "...el régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos y degradantes..." y que "...el régimen carcelario deberá asegurar el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y se atenderán las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento". Por último agrega que "todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y con los factores climáticos".

Que en el caso de las celdas de la Unidad Residencial N° 1 y N° 3 la situación de vida de los internos resulta inhumana en virtud de las condiciones del espacio. En síntesis, el alojamiento legítimo de una persona requiere como mínimo que se respeten las pautas referidas, entre otras que:

- Exista iluminación suficiente durante al menos 16 horas diarias para que el detenido pueda leer y trabajar sin perjudicar su vista.
- Las instalaciones sanitarias sean adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, con la posibilidad de acceso permanente a su utilización.
- Se provea de una cama por interno, adecuadamente aislada del suelo y con las dimensiones necesarias para un descanso apropiado.

Que al ser inspeccionadas las celdas, se verificó que por su estado general en la mayoría de las mismas, las condiciones de detención están agravadas. Violentando gravemente lo normado en la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna inhumana, afectando gravemente su dignidad como personas y su salud, resultando en consecuencia severamente restringidos sus derechos.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que las condiciones generales relevadas en los pabellones de las Unidades Residenciales N° I y N° III agravan las condiciones de detención y por tanto son contrarias a cualquier standard mínimo para el alojamiento de personas detenidas, violentando gravemente los derechos reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Carta Magna en su artículo 75 inc. 22.

Que asimismo, cabe recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*<sup>7</sup>

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los standares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que así, lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.



## *Procuración Penitenciaria de la Nación*

decir: *"Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."*<sup>8</sup>

Que agrega también *"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*<sup>9</sup>. Asimismo ha establecido que *"los estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano."*<sup>10</sup>

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto que las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.

Que en este sentido, no debemos soslayar que estas condiciones de alojamiento vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado "*Principio de humanidad de las penas*" (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5° de la DUDH, art. 7° del PIDCP y art. 5° inc. 2° de la CADH).

Que este principio funciona como valla de contención al poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no exeda el aislamiento, de manera que, al rebasarse los límites impuestos por esta regla democrática fundamental, se está poniendo en juego la dignidad humana.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. Art. 15° de la ley 25.875.

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Por todo ello

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

**RESUELVE:**

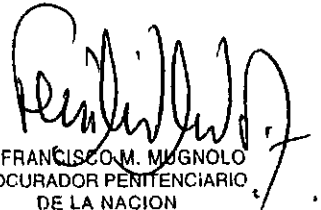
- 1) **RECOMENDAR** Al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº II de Marcos Paz, el cese inmediato del alojamiento de personas en celdas que no cuenten con servicios de agua corriente; Instalaciones sanitarias adecuadas y en funcionamiento; Luz artificial suficiente; y en los cuales la instalación eléctrica y el estado de las puertas de ingreso generen un riesgo a la integridad física de los internos.-
- 2) **RECOMENDAR** Al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº II de Marcos Paz, tome las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar las celdas de alojamiento, los sectores de baños y duchas comunes en la totalidad de los pabellones, como así también las paredes de los sectores comunes y de las celdas. Asimismo que instrumente las medidas necesarias para la reestructuración del sistema de mantenimiento de los pabellones y celdas, garantizado en todo momento el alojamiento en condiciones que cumpla la normativa vigente y no agraven las condiciones de detención.-
- 3) **RECOMENDAR** Al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº II de Marcos Paz la entrega de sillas y mesas en aquellos pabellones que faltasen y el reemplazo del material en mal estado.
- 4) **RECOMENDAR** Al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº II de Marcos Paz, la reestructuración del sistema de entrega de elementos de higiene; colchones; almohadas y ropa de cama, y garantizar el acceso a

dichos bienes a la totalidad de la población alojada, desde el ingreso a la institución a su cargo.

- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 8) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 9) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Jueces a cargo de la Cámara del Crimen de la presente recomendación.

**RECOMENDACIÓN N° 739 /PPN/ JJ**

22

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION